

Ciudad de México, 24 de agosto del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por Videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de Videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo, que serán materia de resolución 22 juicios de la ciudadanía, 22 juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, cuyas claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables han sido precisados en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de la Sala y en la página de internet de este Tribunal. Son los asuntos programados, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo la cuenta del juicio de la ciudadanía 1757 de este año, promovido por el otrora candidato al Partido Morelos Progresista contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del IMPEPAC que le negó su registro como candidato suplente a una fórmula registrada como candidatura de acción afirmativa indígena, pues de su óptica no valoró de manera adecuada el agravio que planteó en aquella instancia, relativo a la inaplicación de diversos artículos de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, en atención a que el partido que lo postuló registró un mayor número de candidaturas indígenas, razón por la que estima es procedente su registro a este tipo de fórmulas, pese a no contar con el requisito de la autoadscripción calificada como persona indígena.

Con relación a su solicitud de la inaplicación de los lineamientos, se propone declarar inoperantes sus agravios, toda vez que la validez de las normas jurídicas que prevén en requisito de contar con la autoadscripción calificada para poder integrar una fórmula de acción afirmativa indígena y que fueron abordadas previamente por el Tribunal local, no fueron controvertidas de manera frontal, limitándose a señalar que para la sustitución a la que aspira debe regir un procedimiento diverso.

Y respecto de la vulneración a su derecho de ser votado, se propone calificarlos como infundados, en atención a que la ponente comparte las razones explicadas por la autoridad responsable respecto de que la persona que pretenda ser postulada en una candidatura diseñada y designada para una elección afirmativa deben cumplir los estándares, requisitos y calidades que se imponen para ello.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 200 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la elección al cargo de las personas integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, al considerar que el referido órgano jurisdiccional no fue exhaustivo en su estudio, en tanto que no valoró diversa documentación aportada en la instancia anterior ni emitió pronunciamiento sobre cuestiones que también le fueron planteadas previamente, como lo es la inconstitucionalidad e ilegalidad de los lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del proceso electoral ordinario 2020-2021, lo que desde su perspectiva tuvo como consecuencia que no se valorara de manera adecuada su agravio relativo a que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento, por lo que estima es necesaria que ésta sea declarada norma.

De manera preferente se estudia el agravio relativo a la inconstitucionalidad e ilegalidad de los citados lineamientos.

Al respecto, se propone calificar este agravio como novedoso, pues de la revisión de la demanda de la parte actora en aquella instancia, la ponente advierte que esta temática no le fue planteada al Tribunal local previamente.

Enseguida, respecto de las acusaciones que hace el Tribunal local, de haberle vulnerado su derecho de acceso a la justicia, se propone declararlas infundadas, en razón de que contrario a lo que afirma, la Magistrada advierte que a todos los escritos y solicitudes que presentó durante la instrucción en aquella instancia, la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento.

Luego entonces, al advertir que la parte actora basa su agravio de falta de exhaustividad en la premisa falsa de que el Tribunal local fue omiso en analizar los planteamientos que le expuso en aquella instancia a la luz de que los lineamientos referidos son inconstitucionales, así como que no toma en consideración las manifestaciones que realizó en los escritos que fue acercando durante la instrucción, lo cual fue desvirtuado también, se propone estimar el agravio como infundado.

Por último, respecto de los agravios de vulneración a la cadena de custodia que desde la perspectiva del actor requiere que se anule la votación que controvierte, se propone determinar que dichos planteamientos son infundados, ellos, en tanto que la ponente comparte de las razones expuestas por el Tribunal local para concluir que los agravios de la parte actora en aquella instancia son infundados e inoperantes, pues en la demanda primigenia se limitó a afirmar dicha cuestión sin presentar las pruebas que sostuvieran su dicho.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero a la propuesta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 209 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó el cómputo municipal de San Pablo del Monte y confirmó la validez de la elección, la entrega de la constancia a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Como se explica en la propuesta, de la demanda se advierte que el PRI formula argumentos incompletos, pues en la mayoría de los casos no hay una secuencia de lógica entre los párrafos finales e iniciales de las hojas, lo que parece indicar que hubo un claro error en la impresión de la misma, que imposibilita la exposición de los agravios que intentó plantear.

Ahora, si bien en la hoja 10 de la demanda es posible advertir un argumento o principio de agravio en el que el PRI señala, en esencia, que existe determinancia para la nulidad de la elección, pues con base en un criterio cuantitativo, la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugares es del tres punto treinta y nueve por ciento.

Lo cierto es que dichas manifestaciones son inoperantes, toda vez que el partido no formula ninguna consideración para controvertir las razones y fundamentos expresados por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por ello, ante la falta de expresión de agravios y que en el principio de agravio que se puede desprender de la misma no controvierte lo resuelto por el Tribunal local es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 228 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio 138 de la presente anualidad, que confirmó la validez de la elección del municipio de Españita.

En consideración de la ponencia, se estima que no le asiste la razón al partido, cuando argumenta que las pruebas aportadas resultan suficientes para acreditar la gravedad de los hechos señalados y su eventual impacto en los resultados de la elección, pues como se establece en el proyecto, dichos medios de convicción se trataban de pruebas técnicas, al consistir en videos allegados al escrito de demanda, así como documentales que no acreditaban los argumentos expuestos en ella.

Por ende, si la pretensión del Partido Acción Nacional estaba encaminada a conseguir la nulidad de la elección por actos atribuibles al PRI, los cuales presuntamente habrían vulnerado el principio constitucional de certeza en la contienda, para lo cual allegó las pruebas antes citadas, estas debieron acreditar de manera indubitable los argumentos expuestos. Situación que no acontece en el juicio de mérito.

Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto del juicio de revisión constitucional 237 de este año, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la elección de la presidencia de comunidad Santa Fe la Troje en el municipio de Tetla de la Solidaridad.

La propuesta califica por una parte inoperantes los agravios, pues se advierte que la parte actora a manera de agravios realiza manifestaciones que, por un parte no controvierten de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal Local para desestimar la solicitud del recuento y por la otra, expone situaciones que no fueron presentados para su análisis en la instancia primigenia.

Lo anterior, pues la parte actora señala que la sentencia no le genera certeza respecto del material probatorio analizado; sin embargo, nos

señala qué pruebas no fueron valoradas en la instancia previa ni aporta prueba alguna para demostrar que la irregularidad en el recuento solicitado fue acreditada ante la responsable.

Por otra parte, respecto a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el PT se encontraba en una situación de desventaja frente a la candidatura ganadora, es una negación novedosa al no haber sido expuestas en la instancia local, por tanto, esta Sala se encuentra impedida de estudiarlos.

Finalmente, con relación al señalamiento de que la decisión de la responsable va contra la equidad de género, en su demanda primigenia no expresó argumento alguno en ese sentido, por lo también es inoperante y por lo que ve a su afirmación de que la sentencia impugnada deja la impresión de la existencia de violencia política en razón de género, resulta infundada tal manifestación, pues del estudio de los agravios de la parte actora no se ha demostrado que hubiere vulnerado algún derecho político-electoral de las personas candidatas que contendieron en la elección controvertida.

Transgresión necesaria para que se actualice la violencia política en razón de género.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del recurso de apelación 66 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al actual proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México.

En la consulta se puede calificar infundado el agravio en que el partido señala que no tiene responsabilidad en la conclusión uno en la que el INE lo sancionó por la exhibición de espectaculares que contenían anuncios de diversas revistas que publicitaban la imagen de su candidato a la Alcaldía Coyoacán, pues estas publicaciones deben considerarse como gasto de campaña al haber permanecido y ser difundidas en el periodo de campaña electoral, con independencia de que se desenvuelvan en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial ya que, como se explica, su difusión

muestra objetivamente que se efectuaron con la intención de promover esa candidatura.

Por otra parte, respecto a la conclusión dos, por lo que respecta a los agravios sobre los hallazgos de *spots* publicitarios en beneficio de tres candidatas, en los que el recurrente refiere que sí presentó la documentación correspondiente, se propone calificarlos como infundados, pues contrario a lo señalado, omitió presentar de forma completa la evidencia que permitiera acreditar sus registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en cuanto al agravio en el que refiere que los videos de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, que fueron registrados en el Sistema de Fiscalización por Morena, se propone calificarlos sustancialmente fundados, pues el dictamen en la resolución impugnada, no es posible advertir ningún pronunciamiento al respecto, y menos aun que la unidad de fiscalización hubiere expresado, las razones por las cuales el partido debía acreditar dicho gasto, incluso no se pronunció si dicho gasto estaba o no registrado por Morena, o en los registros contables de la candidatura común.

Respecto a los agravios sobre la conclusión tres, en los que el recurrente señaló que sí cargó la documentación comprobatoria en el Sistema de Fiscalización de los gastos observados, se propone fundado, toda vez que el INE no toma en consideración respecto de los primeros ocho hallazgos esos gastos y su comprobación documental, si estaban reportados en el sistema y tampoco se pronunció de por qué la documentación y evidencias contenidas en dichos registros, no comprobaba la relación con los *spots* publicados en la plataforma de *Facebook* de cuatro candidaturas o por qué en las mismas no constituían evidencia que avalara esos casos.

Por cuanto a la conclusión once, se propone calificar como fundado el agravio en su deficiencia, en el que el recurrente refiere que presentó la documentación comprobatoria de los registros de los videos de dos de sus candidaturas, y que los correspondientes a Víctor Romo de Vivar Guerra, que fueron registrados en el SIF, por Morena, pues el dictamen es incongruente, ya que consideró no estaban atendidas las observaciones, en un primer momento señalando que se trataba de cinco videos hallados en internet del candidato Víctor Hugo Romo.

No obstante, de forma inconsistente, también indicó que se trataba de diez videos y no solo del candidato Víctor Hugo Romo, sino además de estos, adicionó a tres candidaturas del partido, incluso en el anexo del dictamen se insertaron nueve hallazgos de spots publicitarios o videos, y uno que corresponde a fotografías.

Por otra parte, respecto de la conclusión diez, se proponen fundados los agravios del partido en que menciona que la autoridad fiscalizadora y el Consejo General del INE, no fueron exhaustivos, ya que estos gastos de monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, sí están registrados en el Sistema de Fiscalización, pues del análisis de los registros de las pólizas en dicho sistema, es posible advertir que cargó diversas evidencias con las que se cumplió con la observación respectiva.

Sin embargo, el INE no se pronunció sobre la idoneidad o no de las evidencias cargadas para acreditar el gasto respectivo.

Por otra parte, respecto a la conclusión cuatro, relativa al registro de la agenda de eventos, se propone calificar como infundado el agravio del partido, en que refiere que tuvo imposibilidad política y material para hacer en tiempo los registros, debido a que la fecha de apertura del SIF pues como se precisa en la propuesta, en ninguno de estos eventos el partido estuvo en el supuesto que refirió en su demanda, en contra de ellos, y tuvo la posibilidad de realizar los registros en tiempo, lo que no aconteció.

Aunado a ello, respecto al agravio de la conclusión doce relativo a que el INE no consideró que se aprobó el registro de la candidatura del partido, a la Alcaldía de Azcapotzalco, hasta el cuatro de mayo, y por ello no debía considerarse extemporáneos los reportes de la agenda de eventos observados, se propone infundado, pues al tratarse de eventos que acontecieron a los siete días posteriores o más de la aprobación de la candidatura, contrario a lo señalado por el partido, sí debieron registrarse en el Sistema de Fiscalización, en la agenda de eventos de la candidata, dentro del plazo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, respecto a la conclusión catorce en la que el partido refiere que el INE no tomó en consideración la fecha de aprobación de la referida candidatura se propone fundado, pues atendiendo a las particulares del caso se considera que el INE debió estimar que los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la campaña o en este caso a la aprobación del registro de la candidatura se pueden registrar con un periodo de antelación menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior se propone revocar las conclusiones dos, tres, diez, once y catorce de la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Enseguida presento la propuesta para el recurso de apelación 100 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución 1118 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundada la queja presentada por la recurrente en contra de diversos partidos políticos y su candidato a la Presidencia Municipal de Zacatlán, en Puebla.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios se consideran infundados e inoperantes por lo siguiente:

La recurrente no tiene razón al señalar una indebida valoración de las pruebas técnicas que ofreció, porque acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el Consejo General correctamente les dio valor probatorio indiciario y las administró con otros elementos de prueba, aunque consideró que no hacían prueba plena de los hechos denunciados.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad responsable sí consideró el valor a la memoria externa que aportó como prueba en diversas fotografías y videos, además la autoridad responsable sí realizó diligencias de investigaciones dentro del margen de actuación que le permitió la expeditéz del procedimiento disciplinario.

Al respecto, en el proyecto se explica que al encontrarse relacionada la queja con el proceso electoral en curso, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización prevé

plazos y reglas diferentes que hacen la instrucción y resolución más expedita e inclina una mayor carga probatoria a quien presenta la queja.

En cuanto a la subvaloración de bienes y servicios que la recurrente señala que hizo el candidato para no rebasar el tope de gastos de campaña, se estima, como lo hizo la responsable, que no aportó pruebas suficientes y contrario a ello existieron elementos que permitieron señalar lo infundado de ese planteamiento.

Finalmente, en cuanto al agravio en el que la recurrente señala que el Consejo General indebidamente consideró que diversas publicaciones estaban amparadas en la libertad de expresión, la ponente concuerda con la responsable, porque del análisis del expediente se advierte que, en efecto, se trataron de publicaciones hechas por diversos medios de comunicación en función de ejercicios periodísticos.

Por las anteriores razones se propone confirmar la resolución.

Y por último, presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 104 de este año, promovido por Morena para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización contra el entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En primer lugar, se propone calificar como inoperante el argumento de que en el caso la responsable debió preferir una interpretación conforme, protegiendo y garantizando los derechos humanos.

Ello, pues las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, de ahí que contrario a lo afirmado el estudio en cuestión no ameritaba una interpretación pro persona.

Respecto de la supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, se consideran infundados dichos argumentos, pues la responsable realizó una investigación exhaustiva de los hechos

denunciados a partir de las pruebas técnicas aportadas por el apelante, las cuales normativamente solo tienen el carácter de indicios y llevó a cabo una compulsión con la información registrada en la contabilidad de la coalición, determinando que los gastos detectados se ajustaban a lo informado por dicha coalición.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por Morena, la responsable sí concedió valor probatorio a los elementos que aportó, pero los consideró insuficientes para acreditar los hechos que pretendió demostrar, esto es, su calidad de gastos no reportados, mucho menos el supuesto rebase de límite aprobado para los gastos de campaña.

Por último, en la propuesta se califican como inoperantes los agravios en torno a la supuesta fundamentación y motivación indebidas, pues se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas que no permiten analizar la actuación del Consejo General del INE respecto de irregularidades concretas.

Por tanto, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, nada más con la mención de que voy a emitir un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1726 y sus acumulados, para explicar las razones por las cuales presenté la propuesta en esos términos.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Disculpe, Magistrada ¿me podría repetir los números de juicios en los que haré el voto razonado, porque se me cortó un poco su audio?

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Está en el otro bloque.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en este caso no haré ningún voto.

Una disculpa.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada. Tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1757, en los juicios de revisión constitucional electoral 200, 209, 228, 237 y en los recursos de apelación 100 y 104, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 66 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución que se detalla en el fallo, en los términos y para los efectos que se establecen en el mismo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo la propuesta del juicio de la ciudadanía 1758 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 de Cuautla Morelos por la Coalición “Va por Morelos” a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, la cual confirmó el cómputo de la elección, la declaración de validez, la calificación de la elección de la diputación y la entrega de constancia de mayoría en el Distrito 07.

Al respecto, en la propuesta se considera infundado el agravio concerniente a la incorrecta fundamentación en la prevención practicada a la promovente, al advertir que la norma señalada por la autoridad responsable aplica para cualquiera de los medios de impugnación regulados en el ordenamiento involucrado.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio respecto a que la parte actora se enteró de la prevención tiempo después, ya que lo argumentado por esta no es suficiente para desvirtuar la validez de la actuación del Tribunal Local, toda vez que le correspondía a la actora mantenerse al tanto de las posibles determinaciones de dicha autoridad sobre la procedencia del juicio intentado.

Finalmente, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña, la promovente manifiesta la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, debido a que la responsable no se pronunció sobre los

actos anticipados de campaña respecto a la promoción personalizada de la candidata María Paola Cruz Torres, postulada por Morena.

En el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso, pero a la postre inoperante; ello en atención a que la responsable tenía el deber de pronunciarse respecto de las pruebas a las que, en su momento, refirió la actora en su demanda primigenia por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por tanto, faltó al principio de exhaustividad. En ese tenor, en el proyecto se considera que las fotografías, páginas de internet únicamente tienen valor probatorio y de indicio que por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados, haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, uso o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de estas.

Por lo antes expuesto, se propone modificar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1820 de este año, en el cual se controvierte la determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Zacatelco en esa entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como infundados los agravios expresados en la demanda, pues tal como lo razonó el Tribunal responsable, el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocieron al artículo 16 de la Constitución, impone cualquier autoridad jurisdiccional la obligación de excluir de la valoración probatoria aquellos medios de prueba cuya fuente provenga de una intervención a las mismas.

Por ello, en concepto de la ponencia no es válido que el actor argumente una vulneración a su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva con la pretensión de que sus pruebas sean valoradas en el juicio, puesto que la licitud del origen de las mismas se justifica en el pleno respecto a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todas las personas.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 201 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que resolvió, entre diversas cuestiones, declarar infundadas las causales de nulidad de la votación recibida en casillas invocadas por el ahora actor, así como la causal de nulidad de la elección consistente en la comisión de violencia política por razón de género en contra de la candidata a una diputación local postulada por el promovente.

En el proyecto se propone considerar infundados e inoperantes los agravios del actor, porque aduce que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, ya que contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal Local sí expuso las razones por las que:

a) A pesar de que existieron discrepancias entre los domicilios asentados en las actas en el encarte, lo cierto es que éstas no fueron sustanciales ni generaron dudas fundadas ni suficientes para acreditar que las casillas se instalaron en un lugar distinto al señalado, por la autoridad administrativa electoral competente.

b) La entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Distrital, no se realizó fuera de los plazos previstos en la norma.

c) Los corrimientos y designaciones de las personas que fungieron como funcionarios de casilla se realizó de manera adecuada.

d) Las discrepancias o errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, no resultaron de la entidad suficiente como para anular la votación.

e) No se acreditó el elemento de determinancia, respecto de las casillas en donde algunas personas que acudieron a votar, sin tener derecho.

f) Si bien se reportaron incidencias de supuestas violencias en las casillas, no se advierte una franca violación a los principios constitucionales que salvaguardan el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otro lado, se propone considerar infundado el motivo de disenso, por el que el promovente refiere que contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, la violencia política en razón de género en contra de la candidata, que postuló, sí resultaba de la gravedad y trascendencia suficiente para anular la elección.

Lo anterior, ya que si bien la violencia aducida fue acreditada por el Tribunal Local, y se determinó que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, es de las opciones políticas contendientes, fue inferior al 5 por ciento, lo cierto es que el partido actor dejó de presentar elementos probatorios suficientes, para demostrar que los hechos de violencia trascendieron a los resultados de la votación. Es decir, que el impacto de la conducta, fue lo suficientemente grave, como para que se actualizara respecto de un número superior al de la diferencia de votos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 219 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual determinó confirmar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlangatepec, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría, a la candidatura postulada por diverso partido político a la presidencia municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, en los que el partido actor aduce que la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que ofreció para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura postulada

por el Partido Revolucionario Institucional, y que omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para acreditar la supuesta compra de votos.

La calificativa obedece a que de la sentencia impugnada, se advierte que al analizar el planteamiento relativo al rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal Local sí llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas por el actor, concediéndoles valor probatorio indiciario en atención a su propia y especial naturaleza, sin que tales razonamientos sean controvertidos.

Además de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el actor haya justificado haber solicitado por escrito ante las autoridades competentes, los documentos públicos se pretendían fueran requeridos por la respuesta para acreditar los hechos.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que es infundado el agravio, en el que el actor aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, sí aportó la documental privada, que ofreció para acreditar que el referido candidato, contrató espacios en medios de comunicación, toda vez que la enjuiciante no acredita con elemento de prueba alguno que en efecto ello haya ocurrido.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos del partido actor, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con el juicio de revisión constitucional electoral 226, de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado local en el Distrito Electoral 28.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio planteado por el actor por el que aduce que la autoridad responsable dejó de analizar debidamente las fotografías y ofreció en su medio de impugnación local y que desde su concepto acreditaban que el candidato ganador de la elección había rebasado los topes de gastos de campaña.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable valoró debidamente sus pruebas y realizó las diligencias necesarias para resolver el juicio estatal.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida, puesto como lo determinó el Tribunal de Guerrero las pruebas ofrecidas por el actor al tener el carácter de técnicas no resultaron suficientes para demostrar el rebase aludido.

A continuación presento la cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 229 de este anualidad, promovido por el Partido Alianza Ciudadana para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en donde resolvió confirmar la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, y entrega de constancia de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

En concepto de la ponencia son fundados los disensos relativos a que la autoridad responsable estudió indebidamente la controversia, calificativa que obedece a que de la lectura integral de la demanda primigenia se justiprecia que una de las pretensiones del actor se hizo consistir en que se decretara la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, derivada de la conducta que atribuyó al presidente municipal electo y a su partido político, la cual se encontraba relacionada con la utilización de una asociación para la entrega de regalías, dádivas y apoyos a la ciudadanía, lo que en su concepto vulneró el principio de equidad en la contienda.

En ese entendido era posible advertir que el promovente, además de controvertir el supuesto rebase del tope de gastos de campaña tenía pretensión de que se decretara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales ante conductas que podían implicar la posible presión, condicionamiento o compra de votos.

Sin embargo, el Tribunal local interpretó estos planteamientos a la luz del derecho administrativo sancionador, lo que dio por resultado que calificara como inoperantes las alegaciones del promovente al considerar que los hechos en que se sustentaban requerían del

agotamiento previo del procedimiento sancionador respectivo ante los órganos competentes, sin que advirtiera que los hechos expuestos por el actor también admitían ser analizados a partir del supuesto normativo de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 99 de la Ley de Medios Local, en donde dicha autoridad jurisdiccional sí tenía competencia para pronunciarse.

De ahí que en el proyecto se concluya que el estudio realizado en la sentencia impugnada fue indebida y alteró la *litis* y su raciocinio, por lo que se propone un análisis en plenitud de jurisdicción respecto de la pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que hizo valer el actor y que indebidamente estudiada por el Tribunal local.

Así, previo al desarrollo del marco normativo aplicable al ámbito de las nulidades de elección, en la propuesta se arriba a la conclusión de que la pretensión de nulidad de elección por violación a principios constitucionales alegada por el promovente es infundada a la luz de los elementos probatorios aportados en la demanda primigenia, ya que se limita a señalar algunos enlaces de internet que según su dicho remiten a publicaciones a partir de las cuales se podrían tener por constatados los hechos irregulares que trasgredieron el principio de equidad en la contienda, ello porque las fotografías y páginas de internet que ofreció por sí mismas no logran hacer prueba plena para acreditar de manera objetiva material los hechos en que se sustentó la supuesta inequidad en la contienda por posible coacción del voto.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de modificar la sentencia impugnada en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, presento la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 232 de este año, por medio del cual, el Partido Morena impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación local.

En el proyecto, se propone declarar fundada la omisión planteada, dado que, de las constancias, advierte que la última actuación en el expediente es la radicación en la ponencia instructora de 10 de julio, sin que la autoridad responsable haya justificado la dilación procesal en que

ha incurrido hasta la fecha en la realización de las diligencias o requerimientos para la debida integración del expediente.

Como se ve, no hay algún elemento objetivo que indique la integración de otras constancias al expediente, a efecto de ponerlo en estado de resolución, por lo que en principio no existe razón que justifique la dilación en el dictado de la resolución.

Lo anterior, ya que no es posible advertir en el Código Electoral local un sustento normativo que permita postergar la resolución del medio de impugnación ante su instancia, ya que en el caso ha sido evidente la inactividad procesal en el asunto sin justificación, dado que el plazo que establece la ley para resolverlo es de diez días.

En vista de lo cual, en el proyecto se propone declarar fundados lo agravios planteados y ordenar al Tribunal local que, en un plazo de tres días hábiles resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante dicha instancia o bien, en el supuesto de que la resolución del recurso de apelación se encuentre concatenada a algún otro medio de impugnación o sea objeto de una decisión integral que haga imposible su resolución de manera autónoma, el Tribunal Electoral deberá emitir dentro de dicho plazo el acuerdo plenario correspondiente, mediante el cual, de manera fundada y motivada describa las causas por las cuales dicha situación se torna de este modo, fijando la metodología y plazos breves para su resolución.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1820 y en los juicios de revisión constitucional electoral 201, 219 y 229, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1758 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en la materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 229 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se indican en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 232 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se declara fundada la omisión alegada y, en consecuencia, se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que realice los actos que se refieren en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1866 del presente año promovido por un ciudadano que fue candidato a la presidencia de comunidad de Plan de Ayala, municipio de Tetla de la Solidaridad en Tlaxcala a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral Local por la que confirmó el resultado de la citada elección.

En el proyecto se propone como infundados los agravios del actor al considerar correcta la determinación de la autoridad responsable de calificar como votos nulos los sufragios emitidos en cinco boletas electorales.

En el actor sustenta su argumento en que las marcas en las boletas las plasmó una diversa persona, no aporta elementos de prueba, aun de carácter indiciario relacionados con algún acontecimiento que diera lugar a generar falta de certeza durante el desarrollo de la elección, el cómputo de votos o el debido resguardo de los paquetes electorales.

Por el contrario, en autos obra una documental pública en la que se certificó y se hizo constar por una funcionaria habilitada por el Tribunal Local y dotada de fe pública que se realizó la apertura del paquete electoral de la casilla, materia de análisis para realizar la diligencia de verificación de votos nulos.

Al respecto, en presencia del partido actor y su candidato, así como el secretario ejecutivo y personal del Instituto Local se dio fe que el paquete electoral no mostraba muestras de alteración, así en el proyecto se analizan los votos en cuestión y se determina que fue correcta la decisión del Tribunal responsable al considerar que son votos nulos.

Por lo tanto, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, expongo la propuesta de los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 152 de este año, promovidos por dos partidos políticos a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Local mediante la cual modificó el cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 8 con cabecera en Xochitepec, Morelos.

En el caso, los partidos actores esgrimen agravios para evidenciar que el Tribunal Local realizó un estudio incorrecto de la causal de las casillas que fueron impugnadas.

En ambos casos consideran que el Tribunal responsable no analizó de forma correcta la determinancia y por tanto, sus conclusiones respecto a la validez o nulidad de las casillas que fue indebida.

Del análisis realizado a la sentencia impugnada se considera que le asiste razón respecto a que existe un estudio inexacto por parte del Tribunal Local, pues al establecer el cuadro comparativo de los datos para contratar los rubros fundamentales, se advierte que al momento de estudiar si los errores advertidos eran determinantes o no, se omitió contemplar la votación obtenida por la coalición.

De ahí radica lo fundado de los agravios hechos valer por los actores, pues tal inconsistencia trastoca el principio de certeza y objetividad que debe de revestir la resolución impugnada.

Dado que, al haber acreditado la existencia de un error en las casillas controvertidas, procedió a un estudio incorrecto de la determinancia cuantitativa.

Por tanto, en el proyecto se explica que, si el Tribunal local no contempló que los votos obtenidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática debían de sumarse al participar en coalición para obtener el total real de sufragios obtenidos, entonces, el estudio de la determinancia no fue realizada apegada a derecho.

A partir de ello se analizan los agravios de los recurrentes en torno a la actualización de la causal de nulidad consistente en la existencia de dolo o error.

Así en el proyecto se especifica en las casillas que se considera, fueron anuladas de forma indebida y las casillas en las que, pese a haber actualizado algún error determinante, no fueron anuladas, dado el inexacto estudio que efectuó el Tribunal responsable.

Por tanto, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada y recomponer la votación correspondiente, sin que de ello derive un cambio de ganador en la elección. Derivado de ello se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sigo con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 208 de esta anualidad, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio electoral 112 del año en curso, que confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento del Carmen Tequexquitla.

En la consulta se propone calificar como infundados los motivos de disenso entre el Instituto Político actor, aduce que la resolución controvertida, es incongruente e incompleta, pues a juicio de la ponencia, el Tribunal responsable emitió el pronunciamiento correspondiente acerca de la posibilidad de que se acreditara la nulidad pretendida, lo que a la postre, estimó inconducente, pues del análisis de los elementos del expediente, entre los cuales estaba la determinación del Consejo General del INE, respecto de los gastos de campaña, como órgano competente en materia de fiscalización, concluyó que no se

acreditaba el presunto rebase en el tope de gastos, además de que sí se analizaron de forma congruente la totalidad de los argumentos y medios probatorios aportados.

Por tal motivo se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión 211 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la validez de la elección de las personas integrantes al ayuntamiento de Zompatepec, de la referida entidad.

El partido aduce que el Tribunal local no tomó en cuenta que la Constitución y leyes en materia electoral, prescriben la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, además de que no consideró que el INE omitió darle trámite a la queja en materia de fiscalización, y que condicionó a la nulidad de la elección al hecho de que no se aportaron más pruebas.

En el proyecto, se califican de infundados los agravios, pues el Tribunal Local, adecuadamente consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, porque de las constancias que obraron en el expediente, se observaba que a la fecha en que se emitía la resolución, el INE había presentado, tanto el procedimiento de queja en materia de fiscalización, promovida por el actor, así como el dictamen consolidado correspondiente, de los que no se observaba el rebase de topes de gastos de campaña.

En ese sentido, en el proyecto se explica que el partido actor, al promover el juicio local, pretendía la acreditación de la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, a partir de lo resuelto por el INE, en el dictamen consolidado, y en el procedimiento de queja promovido ante dicha autoridad.

Esto es, sus planteamientos de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, no se delinearon bajo hechos particularizados y pruebas aportadas y exhibidas en esa instancia, con la finalidad de que el Tribunal Local, las examinara en conjunto con lo determinado por el INE, en materia de fiscalización, sino que la parte

actora basó la causal de nulidad y su acreditación con lo resuelto por el INE, tanto en el dictamen consolidado, así como por lo determinado en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

De modo que si al momento en que el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, el INE decidió a través del dictamen consolidado, y la queja promovida por el actor, que no se vea rebasado el tope de gastos de campaña; es evidente que la autoridad responsable, adecuadamente se basó en dichas determinaciones para desestimar la causal de nulidad de la elección.

Finalmente, no se deja de lado lo planteado por el actor, acerca de que promovió en contra del dictamen consolidado y la resolución del procedimiento de queja, en materia de fiscalización, recurso de apelación ante esta Sala Regional.

Sin embargo, es un hecho notorio que el día de hoy se resolvió el recurso de apelación confirmando las resoluciones impugnadas, lo que revela que la conclusión aportada por el Tribunal Local, respecto a la causal de nulidad de la elección invocada por supuesto rebase de tope de gastos de campaña no se altera.

Por lo expuesto es que se confirma la resolución impugnada.

Enseguida presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento de Xalostoc, en Tlaxcala.

En primer término, en el proyecto se considera que si bien le asiste razón al actor en cuanto a la omisión el Tribunal local de haber emitido un pronunciamiento respecto de la casilla 541 contigua cuando hizo un análisis de los resultados de la elección, sin embargo son inoperantes sus argumentos, ello porque dicha casilla no fue contabilizada porque en el paquete electoral se encontró documentación de la elección a la gubernatura y tal como lo menciona el actor en su escrito de demanda, la ausencia de documentación electoral se advirtió desde el inicio de la sesión de cómputo y previo a los hechos de violencia, por lo que no es un indicio de que existió alteración de los paquetes electorales.

En cuanto a los argumentos del actor respecto a que el Tribunal local debió tener por acreditado que se vulneró la cadena de custodia y con ello concluir la nulidad de la elección, se consideran infundados.

Si bien en la instancia local se tuvo por acreditada la existencia de violencia durante la sesión de cómputo de la elección, ello no es suficiente para concluir que los paquetes electorales fueron alterados.

En el proyecto que se analizan las diversas certificaciones y actas en que personas dotadas de fe pública hicieron constar que los paquetes electorales se encontraban dentro de la bodega y que no mostraban signos de alternación.

Asimismo, el actor no aportó probanza para acreditar su dicho, en cuanto a que los paquetes electorales quedaron sin resguardo.

De esta manera se considera apegado a derecho que el Tribunal local concluyera que no se había acreditado una vulneración a la cadena de custodia y alteración de los resultados electorales, por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento la propuesta de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 233 y de la ciudadanía 1867, ambos de este año, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos, respectivamente, por el Partido del Trabajo y la candidata que postuló a la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, en Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que modificó el cómputo municipal de la elección y revocó la constancia de mayoría entregada a la parte actora para ordenar su expedición a favor de Movimiento Ciudadano.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia se advierte que la parte actora combate el fallo local el estimar, esencialmente, que de manera contraria a derecho el Tribunal responsable dio razón a Movimiento Ciudadano, actor en la instancia previa, respecto de la alegación sobre lo indebido de que el Consejo Municipal realizara un recómputo de las cinco casillas instaladas en el municipio, y por consecuencia controvierte que la autoridad responsable retomara los resultados establecidos en las respectivas actas de cómputo de las

casillas, previas al recuento, para con base en ello revocar la constancia otorgada a su favor.

Una vez que se detallan los hechos relevantes del caso, la consulta propone calificar los motivos de disenso, por una parte infundados, y por la otra inoperantes, lo anterior obedece, esencialmente, a que una vez constatado el marco normativo correspondiente a los supuestos y requisitos para que se realice un nuevo cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en un municipio, era posible advertir que en el caso concreto, tal como estableció la autoridad responsable, el Consejo Municipal desatendió sus obligaciones constitucionales de fundar y motivar debidamente la decisión de realizar esa diligencia, ello ya que además con base en el material probatorio y de autos, la consulta observa que como se hiciera valer en la instancia previa, no se encontraba justificada la realización de un nuevo cómputo, de manera que se concluye que el Tribunal local juzgó adecuadamente tal situación, puesto que expuso las razones y fundamentos jurídicos que lo llevaron a modificar el cómputo tomado en cuenta, los resultados consignados originalmente en las actas de escrutinio y cómputo.

En el proyecto, se destaca también que, como otro agravio que el PT señala, esencialmente que, con la sentencia impugnada, al revocarse la expedición de la constancia de mayoría a favor de su candidata, se contravino el principio de paridad de género, pues era una de las pocas mujeres en el estado de Tlaxcala que había resultado electa para una presidencia municipal y que ello podría implicar violencia política por razón de género en su contra.

No obstante, se propone calificar de fundado tal argumento, al destacarse que la presidencia municipal es un cargo que se elige bajo el principio de mayoría relativa por lo que, si dos fuerzas políticas contienden con personas candidatas de distinto género, postuladas por partidos que en su momento cumplieron con el principio de paridad es el electorado quien elegirá la opción que estime conveniente, sin que pueda entenderse que por el solo hecho de que se postule al mismo cargo un hombre y una mujer, cualquier determinación sobre el cambio de persona ganadora a raíz de un recuento, como en el caso aconteció, deba tomar en consideración para decantarse por una u otra si es o no mujer, sino que debe observarse, como en el caso hizo el Tribunal local,

si las razones y fundamentos que llevaron a tal actuación son apegados a derecho.

Así y por consecuencia, se estima que la determinación de la autoridad responsable no configura violencia política de género, pues se limitó a revisar los agravios que fueron hechos de su conocimiento y decidió en consecuencia.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 247 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección municipal de la comunidad de San Buenaventura de Papalotla de Xicoténcatl en Tlaxcala.

En las propuestas, se estima que los agravios señalados por el partido actor no controvierten los razonamientos expuestos por el Tribunal local, sino que son planteamientos genéricos similares a los que fueron esgrimidos en la instancia local, por lo que, con base en el principio de estricto derecho, al no combatir frontalmente las determinaciones de la sentencia impugnada, devienen en inoperantes.

Debido a ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 65 de este año interpuesto por el Partido Morelos Progresista, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo número 1366 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña, presentados por los partidos políticos a diversos cargos locales, correspondientes al proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado de Morelos.

En la propuesta, se precisa que el partido recurrente no controvierte las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, sino que endereza su impugnación a cuestionar que el Consejo General responsable no haya sancionado a otras instituciones políticas por

supuestamente haber incurrido en un rebase del tope de gastos de campaña autorizado para la elección en la que participó.

Al respecto, la ponencia considera que los agravios propuestos por el partido apelante deben desestimarse, al no estar dirigidos a controvertir las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General responsable, ni tampoco las consideraciones que sostiene la resolución impugnada, aunado a que no resulta factible acoger su pretensión de nulidad de la elección que indica.

Ello, como se explica en la propuesta, porque la actuación de la autoridad responsable se circunscribe a la revisión de toda la información aportada por los sujetos obligados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como el despliegue de sus facultades en dicha materia que le permiten concluirse que ellos cumplieron con todas las disposiciones aplicables a la materia durante el desarrollo, en el caso que nos ocupa, de las campañas desplegadas para la obtención del voto de la ciudadanía.

De ahí que si el partido recurrente consideraba que los demás institutos políticos contendientes en la elección que nos ocupa incurrieron en un rebase de tope de gastos de campaña y al efecto contaba con elementos de prueba, era durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización que estaba en posibilidad de aportarlos, a efecto de que la autoridad pudiera proceder conforme a sus atribuciones legales, ya fuera sancionando las irregularidades que pudiera acreditar o bien, iniciando de oficio algún procedimiento sancionador.

Tampoco se estima viable atender sus argumentos relacionados con la nulidad de la elección que cita, atento a que en la resolución no se revisaron actos relacionados con los resultados del cómputo distrital ni con la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente al no ser competencia del Consejo General responsable hacer.

En consecuencia, la ponencia consulta al Pleno confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Y finalmente, presento la propuesta del recurso de apelación 77 promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución

1233 de la anualidad que transcurre emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la presidencia municipal de Tzompantepec en Tlaxcala, en el marco del proceso electoral local que transcurre.

La propuesta sugiere calificar como inoperante el agravio en que el PAN señala que en la resolución impugnada no se emitió pronunciamiento alguno respecto al rebase en el tope de gastos de campaña ni del predominio de financiamiento privado sobre el público, pues a juicio de la ponencia el Consejo responsable no tenía que emitir un pronunciamiento en la resolución de una queja, materia de fiscalización, pues tales cuestiones serían, en su caso, materia del pronunciamiento que hiciere ese mismo Consejo en el dictamen consolidado, el cual, si bien es señalado como acto impugnado por el recurrente, en su escrito de demanda no es combatido respecto a las razones que lo sostengan.

De igual manera, se estima inoperante el motivo de disenso en que el recurrente se duele de que en la resolución controvertida no se concertaron los montos reportados con la matriz de precios ni se comprobó la cantidad de propaganda adquirida, ya que no acreditarse los gastos denunciados el Consejo responsable no tenía que hacer un arqueo económico del partido denunciado, pues esto se lleva a cabo por la autoridad fiscalizadora para determinar la capacidad económica del infractor.

Además, se propone infundado el agravio en que el PAN señala que el aludido Consejo no requirió información a los proveedores de redes sociales respecto a la contratación de publicidad en beneficio de los denunciados, pues de la resolución impugnada se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización no ejerció su facultad investigadora, fue porque el partido denunciante no relacionó cada uno de los elementos probatorios aportados con mayores características del contenido de la propaganda denunciada.

Ahora bien, a juicio de la ponencia resulta infundado el motivo de disenso respecto de la presunta falta de exhaustividad de la autoridad responsable al omitir considerar hechos notorios, toda vez que la autoridad responsable sí verificó los presuntos gastos frente a la agenda

de eventos políticos, además de que dicho agravio es la postre inoperante, pues si la pretensión del PAN era que la Unidad Técnica de Fiscalización considerara como hechos notorios otro tipo de gastos, debió señalar de manera específica a cuáles se refiere.

Respecto al agravio consistente en que la responsable no debió exigirle al PAN realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en que sustentó la queja, la consulta propone calificarlo como infundado, toda vez que de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se advierte que al presentar la queja el denunciante debe hacer la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Finalmente en la propuesta se estima infundado el planteamiento en que el recurrente sostiene que la responsable no valoró de manera completa e integral, las pruebas que ofreció en el procedimiento, pues del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el Consejo responsable, sí se pronunció sobre todos los elementos de prueba que fueron aportados por el ahora actor, concediéndoles valor probatorio indiciario, en atención a su propia y especial naturaleza, cuestión que en modo alguno, es controvertida en esta instancia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de las propuestas con la mención nada más de que voy a emitir un voto razonado en el recurso de apelación 65 para explicar las razones por las cuales acompaño en el caso específico la determinación acerca de la personería.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 65, la Magistrada María Silva Rojas, anunció formular un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1866, en los juicios de revisión constitucional electoral 208, 211, 227, 247 y en los recursos de apelación 65 y 77, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado, en la materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 152, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo, que se precisa en la resolución.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección que se refiere en el fallo, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas que se detallan en el mismo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 233 y en el juicio de la ciudadanía 1867, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 1726 de este año y sus acumulados, que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos, relacionado con la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En primer término, se propone acumular los juicios de la ciudadanía 1727, 1728, 1729, 1742 y 1749, 1750, 1751, 1759, 1760, y el juicio de revisión constitucional electoral 153 al 1726, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

Previo al estudio del fondo de la controversia, en la propuesta se propone tener por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía 1751, porque la parte actora presentó escrito de desistimiento que ratificó con posterioridad.

En las tercerías del juicio de revisión 153 tener por no presentado el escrito de más pues no acreditó la personería ni atendió el requerimiento realizado en la instrucción y se señala que el otro de los escritos es extemporáneo.

Se desestiman las causales de improcedencia hechas valer en las tercerías que fueron procedentes y se declara que es improcedente la prueba superveniente ofrecida en el juicio de la ciudadanía 1726.

En el estudio de fondo se propone infundado el agravio del juicio de la ciudadanía 1742, relacionado con el desechamiento de su demanda en la instancia local, pues la actora pretendía impugnar el registro de una candidatura que fue publicado desde el diecinueve de mayo en el periódico del estado, por lo que si presentó su demanda hasta el diecisiete de junio resultaba evidente su extemporaneidad.

Respecto de la supuesta inconstitucionalidad del ocho por ciento para el análisis de la sobre y subrepresentación, el agravio también se propone infundado y la solicitud del análisis de constitucionalidad resulta improcedente, pues tal porcentaje encuentra su base fundamental en la propia Constitución General.

Con relación a que se registraron fórmulas incompletas, el agravio se propone de igual modo infundado, pues la parte actora parte de la premisa equivocada de que era aplicable un criterio específico para la integración de ayuntamientos.

Además, se propone inoperante la alegación en el sentido de que el Tribunal local debió aplicar un test de proporcionalidad, porque para realizarlo tendría que estarse frente a dos normas aplicables al caso concreto que colisionan en la protección de derechos, lo que en la especie no sucedió.

Respecto a la inobservancia de los lineamientos de grupos vulnerables se propone: No existía obligación de la autoridad responsable de ajustar el cumplimiento de esa cuota en la sexta diputación, pues en la asignación ya se encontraba una persona perteneciente a los grupos vulnerables.

En estudio del agravio del juicio 1726 se coincide con el Tribunal local pues para impugnar la designación de la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad era necesario que la parte actora aportara suficientes pruebas para respaldar de manera indubitable sus señalamientos.

Es inoperante el agravio de las personas que se ostentan como afroamericanas pues la asignación se realiza en orden de prelación respecto del listado propuesto por los partidos políticos y de ser el caso la designación correspondería a la primera posición y ellos se encontraban en la cuarta. Es infundado el agravio pues la alternancia entre las fórmulas únicamente está prevista por la norma para la postulación de las candidaturas.

Por otra parte, en el agravio de nulidad de la votación, la propuesta lo declara inoperante pues el Tribunal local no analizó agravios relacionados con la nulidad de votación en casilla y la elección impugnada es por el principio de representación proporcional, además se califica de infundado el agravio en el que el Tribunal local no atendió los escritos de tercerías, pues no estaba obligado a responder las alegaciones o argumentos que hace valer la parte tercera interesada, ya que, por regla general, en la materia electoral, la controversia se forma únicamente dentro de lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios planteados por quien impugna.

Finalmente, con relación al incorrecto uso de la votación para el análisis de la sub y sobrerrepresentación e incorrecta aplicación de la fórmula, el agravio se propone fundado, pues el Tribunal local utilizó una votación que no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues únicamente restó los votos nulos y de candidaturas no registradas, sin restar la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, lo que impactó en la asignación respectiva.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia y en plenitud de jurisdicción se realiza una nueva asignación de diputaciones por representación proporcional al Congreso de Morelos; se modifica el acuerdo 356 y se ordena al Instituto local que emita las constancias respectivas a favor de las personas que resultaron designadas en la presente propuesta.

Continuo la cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 168, 189 y de la ciudadanía 1774, 1175, 1776 y 1777, todos de este año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas y por diversas personas por su propio derecho y en su calidad de personas candidatas y personas ciudadanas tlaxcaltecas para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido política de las diputaciones.

Con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral ordinario.

En principio, se propone acumular los juicios. En cuanto al fondo se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, tal como se expone a continuación.

En primer término, se propone calificar como inoperantes los agravios en los que el candidato del PAN señala que el Tribunal local desestimó sus pretensiones, pues incumplió con lo ordenado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que confirmó el acuerdo 250 y no se le aplicó a su favor el principio pro-persona debido establecer los derechos más progresivos.

Lo anterior, por dichos motivos de disenso evidentemente resultan genéricos, abstractos e imprecisos y por ende, ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Tribunal local.

Asimismo, respecto al agravio en que la parte actora indica que el Tribunal local se excusó que la acción afirmativa para jóvenes no tiene legislación aplicable, pues tal afirmación es contraria a la realidad jurídica, pues el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo 64 de 2020 en que estableció dichas directrices. Se propone calificar como inoperante, esto es así, pues el actor parte de la premisa falsa de considera que con la emisión del acuerdo 64 de 2020 se le garantizaría el derecho de ser asignado como diputado por representación proporcional, pues dicho acuerdo únicamente se emitió para la

postulación de las candidaturas y no para la asignación, de ahí que sí tenía su derecho a contender, pero necesario que su partido obtuviera la votación necesaria, a efecto de poder acceder a uno de los escaños por representación proporcional.

Por otro lado, respecto a que indica que no está de acuerdo con la tesis que sostiene el Tribunal local en la sentencia impugnada, en el sentido de que no está justificada la asignación de una diputación por representación proporcional, porque el partido político que lo postuló que alcanzó la votación suficiente para tal fin, no obstante, el Tribunal local no debió condicionar el cumplimiento de una acción afirmativa de jóvenes a la votación que obtenga un partido político, se propone calificar como infundado. Ello, pues el diseño del principio de la representación proporcional está establecida para los partidos políticos y no para las candidaturas.

De ahí que, para acceder a una curul era necesario que el partido político que postuló al actor obtuviera el porcentaje necesario, a fin de que estuviera en posibilidad de que fuera designado.

En ese sentido, lo que pretende el actor es que bajo el amparo de que se le aplique una acción afirmativa, se dejen de cumplir ciertos principios inherentes a la representación proporcional o se incumpla una regla, como es, dejar de lado la votación necesaria, a efecto de que se le designara como diputado por representación proporcional.

No obstante, como se indicó, el diseño de la representación trata de garantizar el pluralismo político de los partidos políticos y una adecuada representación, de acuerdo a los votos obtenidos.

Por otro lado, en relación a los agravios de las personas ciudadanas tlaxcaltecas, se propone calificar como inoperantes, pues no controvierten ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal local en la sentencia impugnada, relativa al sobreseimiento de sus juicios.

Por otra parte, en relación a los agravios del Partido Verde Ecologista de México en los que controvierte que en su demanda se habían agregado imágenes de las denominadas *sábanas* o cartel de resultados y no de las actas de cómputo distrital, no obstante, a su juicio, el Tribunal local no tomó en cuenta las observaciones vertidas en la demanda

primigenia, respecto de que existen cifras diferentes entre los carteles de resultados y las actas de los consejos distritales uno, dos, tres, nueve y once.

Estos agravios se proponen calificar como infundados, pues contrario a lo señalado por el partido, aunque hubiera podido existir diferencias entre los carteles y las actas de los consejos distritales, estas últimas debían de prevalecer como la base de la información válida y legal respecto de los resultados.

Esto es así, pues como lo indicó el Tribunal Local, los carteles o sábanas que se fijan fuera del recinto dentro del que respectivamente se llevó a cabo el cómputo distrital, para efectos de la publicación de los resultados, tiene la finalidad de informar al público en general los resultados obtenidos en el cómputo, mientras que las actas de los consejos distritales son el documento que contiene los resultados oficiales que servirán de base para todos los efectos legales.

De ahí que, con independencia de que existieran discrepancias entre los resultados consignados en las sábanas o los carteles que se fijaron a las afueras de las instalaciones de los consejos y las actas de los consejos distritales, seguían prevaleciéndolo consignadas en estas últimas.

Por otra parte, en relación al agravio en el que indica que el Tribunal Local no realizó más diligencias, pues se limitó a solicitar copias certificadas de las actas de cómputo distrital al Instituto Tlaxcalteca, lo que resultaba ilógico, pues evidentemente remitió las actas de cómputo distritales que notificaron al partido, resultan inoperantes toda vez que se hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

De igual forma, el reclamo del partido respecto a que el Tribunal Local no realizó más diligencias, pues se limitó a solicitar copias certificadas de las actas de cómputo distrital al Instituto, es también infundado porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional. Esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no falta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimiento que realizan las partes, pues tal

circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección. Lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el partido respecto a que la votación que obtengan las coaliciones debía dividirse de manera igualitaria, entre todos los partidos políticos que las integren, se propone infundado, pues la votación debía computarse en lo individual, de acuerdo a lo que obtuvo cada partido político que integró la coalición, la cual corresponde a cada uno de ellos sin que fuera posible transferir parte de esa votación a otra de las fuerzas políticas que la integraban.

Por ello, tal como lo indicó el Tribunal Local, el partido no podía alcanzar su pretensión, pues intentaba que la votación se emitió a favor de la coalición fuera dividida por partes iguales sin tomar en cuenta la distribución y el voto del electorado que emitió su sufragio a favor de una preferencia política en lo individual.

Así, el hecho de que los logros de los partidos políticos coaligados estén en lo individual en el acta de jornada, tiene sustento a partir de una distribución más equitativa y justa al momento de contender, ello con el fin de evitar simulaciones o artificios con el fin de beneficiar a otros institutos políticos al momento de su distribución.

Por otro lado, en relación a los agravios de redes sociales progresistas y su candidata, respecto a que existieron dos actas diversas de los cómputos distritales, lo que de inicio no debió acontecer, toda vez que tal como lo reconoció el Tribunal Local, se levantó el acta de cómputo distrital, de conformidad con los artículos 240, 241 y 242 de la Ley Electoral Local, se propone calificar como infundados.

Lo anterior, pues como lo indicó el Tribunal Local, al existir en algunos casos discrepancias en las actas, determinó requerir las que se encontraban en resguardo en el Instituto, a efecto de determinar la validez de éstas; por lo que, si bien parecía que había dos actas, lo cierto es que el Tribunal Local determinó que las que eran válidas, eran las copias certificadas del Secretario Ejecutivo del Instituto que tenían en resguardo.

En ese sentido, los consejos distritales, al ser organismos temporales, remiten la documentación al Instituto, entre ellas las actas de cómputo que generaron con motivo del cómputo que efectuaron en la elección respectiva, a efecto de que el Consejo General del Instituto la resguarde; de ahí que tampoco sea acertado el indicado por la parte actora, y el partido, en el sentido de que las que debían declararse válidas, eran las que fueron emitidas por los consejos distritales, cuando tal como se indicó, las que se encontraban en resguardo, también fueron generadas por los órganos distritales, a efecto de ser remitidas al Consejo General del INE.

En otro orden de ideas, se propone calificar de infundados los agravios del partido y la candidata, en los que refieren que sí existe la cláusula cuarta consistente, que dentro de los distritos electorales, en los que participaron en coalición, correspondía el sesenta por ciento para Morena y el diez por ciento para cada partido político que conformó la coalición, pues tal como le señaló el Tribunal Local del análisis y verificación de los convenios de coalición de los partidos políticos que fueron aprobados para participar en el proceso electoral local ordinario, quedó constatado que el Consejo General del INE, en los acuerdos 1 de 2021 y 2 de 2021, mediante los cuales se aprobaron los convenios de las coaliciones Unidos por Tlaxcala y Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, respectivamente, que participaron en el proceso electoral local ordinario, no aprobó en su contenido ningún tipo de parámetro para la distribución de la votación.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto no tenía la obligación de tomar en cuenta los mismos, para determinar la votación total emitida.

Finalmente, respecto a que señalan que se vulneraron los principios de la representación proporcional, pues la asignación que el Tribunal Local realizó respecto al límite de la sobrerrepresentación, indebidamente determinó aplicar la votación válida, sujetándose ilegalmente a lo que dispone el artículo 238 de la Ley Electoral Local, se propone como inoperante, pues parten de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local realizó la asignación de diputaciones, o representación proporcional, y que aplicó como base para realizar la asignación la votación válida, pues lo único que hizo el Tribunal Local fue verificar que

la asignación de diputaciones por representación proporcional que hizo el Consejo General del Instituto, en el acuerdo 250, fuera correcta.

De ahí que dicho análisis, incluidos los límites de sub y sobrerrepresentación, le correspondió al Consejo General del Instituto y no al Tribunal Local como incorrectamente menciona la parte actora y el partido.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con la precisión de que emitiré un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1726 y sus acumulados, para explicar las razones por las que sometí esta propuesta al Pleno.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos y solo anunciando un voto concurrente en el primero de la cuenta, pero particularmente, únicamente respecto del escrito de movimiento

Alternancia Social, en lo que respecta a la parte de tercero interesado, con el que disiento en los razonamientos.

Gracias, pero de acuerdo en todo lo demás.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que el correspondiente juicio de la ciudadanía 1726 y sus acumulados, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto razonado, mientras que el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunció formular voto concurrente en términos de lo expuesto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1726 a 1729, 1742, 1749 a 1751, 1759, 1760 y en el juicio de revisión constitucional electoral 153, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 1751.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se modifica el acuerdo que se precisa en el fallo para los efectos que se señalan en el mismo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 168, 189 y en los juicios de la ciudadanía 1774 a 1777, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo la propuesta del juicio de la ciudadanía 1865 del año en curso, en el que una ciudadana que se ostenta como militante y aspirante a una diputación federal por Morena considera transgredido su derecho a ser votada porque estima que existieron irregularidades en el procedimiento de selección interna que en que participó, los cuales atribuye a diversos órganos partidistas y respecto de los cuales sostiene que afectaron su derecho a obtener la referida candidatura correspondiente al Distrito Electoral 2 en Jiutepec, Morelos.

En el caso, se considera que el medio de impugnación es improcedente porque se ha consumado de modo irreparable la materia de la impugnación y porque se ha presentado la demanda de manera extemporánea en atención a lo siguiente: No es posible acoger la pretensión de la actora encaminada a controvertir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de la candidatura, ya que no sería posible modificarlo ni revocarlo para efecto de otorgarle el registro, a efecto de que sea ella quien acceda a dicho cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, lo anterior porque es un hecho notorio que el pasado 6 de junio tuvo lugar la jornada electoral.

Respecto a la manifestación de la actora por la que pretende controvertir la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, se considera que la demanda debe ser desechada por haber sido presentada fuera del plazo previsto para ello.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

A continuación expongo la cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1888 y 1889, ambos de esta anualidad, promovidos en salto de la instancia a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos en Tlaxcala.

En primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa y se estima desechar las demandas porque su presentación fue extemporánea.

Ello es así, pues tomando en consideración la fecha en que se hizo del conocimiento de los interesados la resolución impugnada en los estrados del Instituto local, se concluye que se realizó fuera del plazo legal otorgado para tal efecto.

En términos del artículo 19, de las Ley de Medios, el cual es de cuatro días, de ahí el sentido que se propone de improcedencia.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 139 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo emitido por el Instituto local relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de esa entidad.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al acontecer un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se estima lo anterior, pues en la presente sesión pública, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios de la ciudadanía 1726 y sus acumulados, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y en plenitud de jurisdicción modificó el acuerdo donde determinó que la parte actora le correspondía una diputación al considerar que la responsable no había utilizado la votación correcta para el análisis de la sub y la sobrerrepresentación de los partidos políticos.

En ese sentido, es evidente que la controversia de este juicio quedó superada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 234 del año en curso, promovido por Fuerza por México contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Totolac, así como la entrega de la constancia de mayoría.

La propuesta es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en que su presentación fue extemporánea, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el pasado 4 de agosto en el correo electrónico que para tal efecto señaló, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 5 al 8 del mismo mes y la demanda fue presentada hasta el 9 siguiente, por ello es evidente que se realizó fuera del plazo legal.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 239 de esta anualidad promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Terrenate en dicha entidad.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, porque fue presentada ante autoridad distinta de la responsable, toda vez que el partido actor acudió ante el Instituto local, motivo por el cual, el medio de defensa llegó con posterioridad al plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Esto, porque la presentación ante autoridad distinta no interrumpe dicho plazo y no es dable transferir al órgano receptor del medio de impugnación la carga procesal que atañe a la parte actora.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 105 de este año, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al procedimiento sancionador contra el entonces candidato a la alcaldía Coyoacán, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

La propuesta es desechar la demanda, toda vez que ha precluido el derecho de la parte recurrente de controvertir la resolución impugnada. Lo anterior es así, pues el recurrente presentó previamente demanda que dio origen al recurso de apelación 104 del índice de esta Sala Regional resuelto en la presente sesión, bajo la misma pretensión y exponiendo idénticos agravios a los que refieren este recurso.

En este orden de ideas, con la presentación del primer recurso se agotó el derecho de acción, por lo que está impedido legalmente para ejercerlo de nueva cuenta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo también. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1865, en los juicios de revisión constitucional electoral 139, 234, 239 y en el recurso de apelación 105, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1888 y 1889, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con treinta y dos minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -